En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, y con la asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., G. A. c/INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA** PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de Amparo" (Expte. N° **25.744 - Año: 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado en la hoja 72, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Ricardo A. Napolitani, Dr. Mario Luis Vivas, y Dra. Silvia A. Bustos.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? --------

----- A la primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ **I. ANTECEDENTES:** ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala por vía del recurso de apelación ordinaria que interpuso el señor G. A. M., contra la regulación de los honorarios dados en la Sentencia N° 01/2023SDAU de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por considerarlos altos (hoja 66 y vta.). La impugnación fue concedida en la hoja 67. ----------

------ **1. La Demanda.**----------

------ En autos el señor G. A. M., promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut, la Fiscalía de Estado y el Instituto de Asistencia Social (en adelante IAS), por la que peticionó la nulidad de la Resolución 1575/22 de la Secretaría de Trabajo, que homologó el Acta Acuerdo de fecha 27/10/22.

Asimismo, requirió que se le asignen tareas dentro del Instituto de Asistencia Social según su categoría y función (CRU- 00806900000046429-0).----------

------ El actor expresó que era dependiente del IAS, y que su último lugar de trabajo fue en la Subgerencia de Parque Recreativo General San Martin (Zoo).-

------ Señaló que en el mes de marzo de 2022 fue notificado de la Resolución 118/22- IAS, que estableció que el personal del ex Sala Bingo de Trelew, como los dependientes del Parque Recreativo General San Martin ex Zoológico, quedaban relevados en forma transitoria de asistir a prestar servicios hasta que se resuelva su situación laboral.----------

------ Relató que posteriormente se reunieron el Ministro de Gobierno, la Subsecretaria de Gestión Presupuestaria, el Presidente del Instituto de Asistencia Social, y sus trabajadores, ante el Secretario de Trabajo, a fin de tratar temas laborales del IAS. Destacó que en dicha oportunidad se suscribió el acta, que luego fue homologada por Resolución 1575/22-STR. Remarcó que respecto del personal del ex Bingo y la ex Subgerencia del Parque Recreativo General San Martin, se estableció que serían absorbidos por el Estado Provincial, el que se haría cargo de los costos laborales correspondientes, manteniendo la antigüedad, licencias y haberes que habían alcanzado.----------

------ Invocó que la resolución impugnada era violatoria de derechos adquiridos. Puntualizó entre estos: carrera administrativa, estabilidad, antigüedad y capacitación. Consideró que es nula porque posee vicios en sus elementos sustanciales: objeto, procedimiento y finalidad. Remarcó que no firmó el acta.----------

------ Entendió que un traslado a la administración centralizada significaba una flagrante transgresión al derecho a la estabilidad en su cargo del IAS, situación que debía ser reparada urgentemente. ---------- -

----- **2. La contestación de la demanda.**----------

---- La Provincia del Chubut, contesta la acción de amparo, pidiendo su rechazo con costas (ID 949325, hojas 33/52 vta.). Efectuó un relato de los hechos, así como de la negativa genérica que es de práctica. Reseñó que el señor M. en el año 2016, mediante Resolución 156/16 IAS fue trasladado desde la Subgerencia Zoológico a la Subgerencia del Parque Recreativo General San Martin.----------

------ Destacó que la Resolución 118/22-IAS, del 16 de marzo de 2022, resolvió que el personal de la subgerencia del Parque Recreativo General San Martin (ex Zoológico y ex Bingo Trelew), se encontraban relevados en forma transitoria de asistir a prestar servicios hasta tanto se resolviera su situación laboral. Mencionó que esta situación fue debidamente notificada al actor, mediante carta documento.----------

------ Señaló que en el mes de octubre de 2022, en el marco de una negociación colectiva en el ámbito de la ley X N° 39, se reunieron el Ministro de Gobierno y Justicia, la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria, el Presidente del Instituto de Asistencia Social; y el Secretario de Trabajo, para llevar a cabo las tratativas respecto a distintos temas de los trabajadores del IAS. ----------

------ Precisó que las partes resolvieron que el personal del ex Bingo y la ex Subgerencia del Parque Recreativo General San Martin (Zoo) sería absorbido por el Estado provincial, haciéndose cargo de los costos laborales correspondientes, a partir del mes de enero del 2023, manteniendo dichos trabajadores la antigüedad, licencias y haberes que alcanzaron en el IAS. ------

------ Señaló que dicha Acta Acuerdo fue homologada por el Secretario de Trabajo, previa intervención de la Dirección General de Asuntos Legales de esa Secretaría, mediante Resolución 1575/22-STR.----------

------ Opuso la falta de legitimación activa del amparista, y planteó que existía otro medio legal más idóneo para dirimir el objeto de la acción, como ser la acción contencioso administrativa o la de plena jurisdicción, pues sostuvo que la cuestión requería un marco de debate y prueba más amplio y adecuado a los puntos en discusión.----------

------ Luego esgrimió sus argumentos, respecto de la Resolución 1575/22STR. Sostuvo que goza de los atributos que constituyen al acto administrativo, particularmente refirió que gozaba de presunción de legitimidad, fuerza ejecutoria, motivación, y que no presentaba arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta.----------

------ Invocó que la parte actora no tiene un derecho adquirido respecto a los derechos establecidos en el estatuto del personal del IAS -Resolución N° 77/97-IAS-, por encontrarse expresamente excluido el personal que prestó funciones en el Parque Recreativo General San M., ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de dicha resolución.----------

------ Agregó que tampoco se vulneró el derecho a la estabilidad que el actor ostenta como empleado público, por cuanto con la Resolución 1575/22-STR, se resuelve readecuar la situación de hecho, teniendo en cuenta la desaparición de la dependencia en donde aquel prestaba funciones, respetando sus haberes, antigüedad, y licencia alcanzadas. Funda en los artículos 8, 18, 19 y 113 de la ley I N° 74, así como en los artículos 14 bis, 75 inc. 20) y 100 inc. 3) de la Constitución Nacional y 24 inc. 2) y 156 inc. 3) de la Provincial. ----------

------ **3. La sentencia definitiva.**----------

------ El señor Camarista, dirimió la cuestión por medio de la Sentencia Definitiva N° 01/2023 (hojas 60/63 vta.). Por dicho decisorio, en forma unipersonal, resolvió rechazar la acción de amparo impetrada por el señor M., imponerle las costas y regular los honorarios del Dr. A. T. C. P. en la suma equivalente a 30 Jus y a los Dres. S. M. A. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 35 Jus. ----------

------- Para así decidir, consideró que la cuestión central a resolver se circunscribió a establecer si la Resolución 1575/22 de la Secretaría de Trabajo, en tanto homologa el Acta Acuerdo de fecha 27/10/2022 celebrada entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, el Presidente del IAS y los Trabajadores de ese mismo ente, constituye un acto arbitrario e ilegal que de manera manifiesta lesiona, restringe, altera o afecta derechos constitucionales del actor.----------

------ Puntualizó las cuestiones que no se encontraban controvertidas y concluyó que la pretensión del amparista no puede prosperar, dado que de las constancias de autos no surge acto arbitrario o ilegal de parte del Estado Provincial ni afectación de derechos o garantías constitucionales del actor en tanto trabajador. ----------

------ El Magistrado consideró que no se advierte que pueda ser consecuencia del Acta Acuerdo homologada lo alegado por el actor respecto de la afectación de sus derechos. Esto en tanto, consideró que ante la desaparición de la dependencia que correspondía al Instituto descentralizado, en la que prestaba funciones el amparista, ello por venta del predio donde funcionaba al Estado provincial, éste propone hacerse cargo de la situación laboral de aquel y reubicarlo respetando su antigüedad, sus licencias y sus salarios.----------

------ Entendió que si la solución que prevé el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo es adecuada para proteger y garantizar los derechos de los trabajadores del ámbito privado, no advierte cual es el perjuicio o afectación de derechos constitucionales, cuando por acuerdo se logra una solución análoga en el caso de un trabajador del ámbito estatal o de un ente descentralizado del estado, como ocurre en el caso. ----------

------ Asimismo, juzgó que atento la naturaleza del amparo y ante la ausencia de perjuicio concreto y de afectación actual de los derechos constitucionales invocados por el actor (art. 14 bis y 16 CN), la acción no podía prosperar.------

----- Valoró que el amparista tampoco logró impugnar con acierto la legitimidad de la que goza el acto administrativo que dispuso homologar el acuerdo celebrado entre el Gobierno de la Provincia y IAS. Ello es así, ya que el acto homologatorio fue dictado en ejercicio de expresas facultades del órgano que lo emitió (art. 22 ley X N° 39) y que el acuerdo no establece ninguna regulación referida de manera expresa a la promoción en la carrera administrativa, ni se refiere a otras cuestiones laborales expresamente excluidas de negociación por el art. 7 de la ley X N° 39, como alega el actor. Tampoco establece condiciones de trabajo menos favorables a su respecto, que las que tenía hasta ese momento. ----------

------ Finalizó expresando que no se apreciaba la afectación del derecho de igualdad alegado, pues la solución que se acordó a su respecto es igual para todos los trabajadores IAS que están en su misma situación y que prestaban servicios en el ex Parque Recreativo Gral. San M.. ----------

------ En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, mérito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, reguló los correspondientes al Dr. A. T. C. P., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 30 Jus y a los Dres. S. M. A. y R. J. A. T., apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en la suma equivalente a 35 Jus, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la ley XIII N° 4). ----------

------ **4. El recurso ante esta instancia. Su trámite:** ----------

------ **4.1.** El actor presentó contra esa sentencia recurso de apelación porque considera que los honorarios regulados son “altos” (hojas 66 y vta.). La cámara lo concedió en los términos del art. 48 de la ley XIII N° 4, y elevó los presentes a este Superior Tribunal de Justicia (hoja 67). ----------

------ **4.2.** Expone como fundamentos que resulta una sinrazón que el Magistrado no haya encontrado la clara, ostensible y actual violación de un

derecho constitucional en la admisibilidad preliminar y se haya dispensado un proceso posterior para determinar tales extremos.----------

------ Suma que en el proceso no se sustanció la etapa de apertura a prueba y que fue resuelto de puro derecho. Arguyó, que en este contexto resulta injusto imponer un mínimo legal establecido de 30 Jus y 35 Jus. Transcribe el art. 5 de la ley XIII N° 4, y solicita que se reduzca el quantum resuelto en la sentencia de marras impugnada. ----------

------ **5. El Dictamen del Procurador General.**----------

------ El Magistrado emitió su Dictamen 021/23, en el que observó que la regulación de la sentencia se ajustaba a las previsiones del art. 35 de la ley XIII N° 4, en cuanto dispone que en estos procesos el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus. Por ello, aconsejó que el recurso sea rechazado (obrante en la hoja 69).----------

------ **II. ANÁLISIS:**----------

------ **1.** Llegan estas actuaciones a estudio de este Superior Tribunal en virtud del recurso de apelación ordinaria del art. 257 del CPCC (ley XIII N°26), deducido por la parte actora contra la regulación de los honorarios dada en la Sentencia Definitiva 01/2023 dictada en forma unipersonal por el Dr. Marcelo Peral, juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que rechazó la acción de amparo que fuera promovida por el señor M., por estimarlos “altos”.----------

------ En virtud de ello, habré de expresar que el art. 19 inc. f) de la ley V N° 174 dispone que el Superior Tribunal de Justicia será competente para entender en los recursos de apelación ordinaria en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte.----------

------ **2.** Como he detallado en las resultas que anteceden, el apelante acusa que el Magistrado incurrió en un absurdo al no encontrar la manifiesta violación al derecho constitucional argüido en la admisibilidad preliminar y recién haberlo hecho en el fallo opugnado. Hizo hincapié en la circunstancia de que la causa fue sustanciada como de puro derecho, y por ello entiende injusto imponer el mínimo legal establecido de 30 jus y 35 jus.----------

------ De lo expuesto, se desprende que la apelación examinada realiza una alegación genérica de la regulación establecida en el resolutorio, por ello delimitaré mi estudio a dilucidar si el quantum que determinó el Camarista para los profesionales intervinientes resulta ser una derivación razonada de la normativa arancelaria vigente, adecuada a las pautas dadas en el art. 5 de la ley arancelaria; o si por el contrario, conforme sostiene la apelante, resulta excesivo.----------

------ En este sentido es dable recordar que en otros supuestos como el presente en donde se ha cuestionado la determinación de los emolumentos profesionales, este Superior Tribunal de Justicia, ha expresado que "…la ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados… las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho… (Roberto Luqui - "Honorarios de abogados el art. 13 de la ley 24.432" en LL 1999 -E, 1067)" (SD N° 30/SCA/2021).----------

------ Entonces el legislador otorga al Magistrado una escala regulatoria, donde la determinación que es realizada dentro de esta se presume regular y correcta.

Motivo según el cual, en el supuesto de que alguien alegue que ello no se verifica, debe demostrar sus razones. Esto en tanto, la simple discrepancia no resulta suficiente para conmover la apreciación efectuada por el juez de la labor del profesional del derecho. ----------

------ **3.** En el marco normativo aplicable, la ley XIII N° 4, regla en su art. 5 las pautas que deben tenerse en cuenta para fijar los honorarios, y en el art. 35 de la ley XIII N° 4, prevé que en los procesos por Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) jus.-----

------ En ese contexto, aprecio que el a-quo, al rechazar la acción de amparo articulada en su sentencia, tuvo en miras para regular los honorarios, la extensión y mérito de las tareas, las etapas cumplidas y el mínimo legal previsto, fijando la suma equivalente a 30 jus al letrado patrocinante del actor, y a 35 jus, en conjunto, para los letrados apoderados de la Provincia del Chubut (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la ley XIII N° 4).----------

------ Consecuentemente y de conformidad a lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento atacado regulo los honorarios profesionales conforme las pautas arancelarias vigentes para el proceso de amparo, dado que se establecieron tomando como base lo establecido en el art. 35 de la ley XIII N° 4.----------

----- Entonces, el Magistrado ponderó la actuación profesional conforme los parámetros fijados en la normativa vigente, y en especial, en el mínimo dispuesto por el referido art. 35.----------

------ Sumo a lo expresado que no advierto en el recurso en estudio que el apelante haya efectuado un ataque contundente y eficaz para alterar lo decidido en la instancia anterior. Se trata de una discrepancia de la parte con el decisorio que no alcanza para revertir los importes establecidos.----------

------ Por todo lo expuesto entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la regulación de honorarios del punto III de

la Sentencia Definitiva N° 01/2023-SDAU.----------
----- **Así lo Voto** y propongo al Acuerdo.----------

------ Respecto de las costas que corresponden por esta instancia, teniendo en cuenta las razones que fundan mi voto, propongo imponerlas al apelante vencido (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido por ante esta Alzada, de la siguiente manera: al letrado patrocinante de la apelante, Dr. A. T. C. P., en el 25 % de los que le fueran regulados en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados de la demandada, en tanto no medio sustanciación. **Así lo voto** y propongo al Acuerdo.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ **I.** En principio he de expresar que concuerdo con el análisis minucioso de los antecedentes de la causa que ha efectuado el colega que me precedió en el voto. En consecuencia, para evitar reiteraciones innecesarias, por una cuestión de economía procesal, me remito a aquel.----------

------ Ahora bien, expresado lo anterior, tengo en cuenta que llega a esta instancia en grado de apelación, el recurso interpuesto por el actor contra la regulación de los honorarios profesionales dispuesta por el señor Camarista Marcelo Fernando Peral, en forma unipersonal, en la Sentencia Definitiva N° 01/2023 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por considerarla “alta”.------

------ Arguye que el Magistrado incurre en una sinrazón al fallar en la sentencia definitiva impugnada que no halla la ostensible, clara y actual violación de los derechos constitucionales alegados, cuando no lo examinó en la admisibilidad preliminar y continuó con el proceso. Asimismo, aduce que no se produjo la apertura de la causa a prueba, y que tramitó como de puro derecho. Por tales motivos, asevera que resulta injusto imponer el mínimo legal establecido.------

------ **II.** Bajo estas tesituras, he de recordar las palabras de Paulina Albrecht y José Luis Amadeo quienes, al comentar los preceptos de la ley nacional de honorarios, que brinda las pautas generales para determinarlos, expresaron: "…la fijación de los honorarios no proviene de una aplicación mecánica de cierta alícuota sobre la base pecuniaria, sino que deben ser atendidos otros parámetros concurrentes, tales como la relevancia y extensión de las tareas (CNCom., Sala D, 6/9/83 - Paz v. Sud Atlántica)". Añaden los autores glosados que para determinarlos "…corresponde tener en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos cumplidos, sin desconocer como elemento indicativo el alcance patrimonial comprometido en el pleito… (CNCon. Adm. Fed. Sala II, 27/10/92 - "Banco Regional..."). Así las cosas porque "…Las regulaciones no dependen exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo… (Conc.: "Honorarios de Abogados" - Edit. Ad- Hoc- 3ra. Edic.1996- pág.28 y 30; citado por este STJCH en SI N° 22/SCA/10 y mi voto en SD N° 30/2021).

------ Prevengo, antes de continuar, que de los parámetros interpretativos descriptos, quedan a salvo situaciones de excepción, en que la aplicación de los porcentuales arancelarios condujeran a una notoria distorsión por arrojar como resultado, sumas que no se concilian con la labor profesional desplegada. Empero, palmariamente, el caso de autos no se ajusta a tal hipótesis. ----------

----- **III.** Lo estimo así, en tanto cotejo de la sentencia definitiva atacada, que el señor Camarista, rechazó la acción de amparo entablada por el actor, le impuso las costas y fijó los honorarios de los profesionales de la parte actora en 30 (treinta) jus, y los de la demandada en 35 (treinta y cinco) jus.----------

------ Para su determinación, sopesó la extensión y mérito de las tareas que aquellos realizaron, las etapas cumplidas y el mínimo legal estipulado en la normativa para este tipo de procesos. Todo con sustento en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y concordantes de la ley XIII N° 4.----------

------ En relación con todo lo dicho, debo señalar que el razonamiento lógico jurídico contenido en el fallo en crisis para justipreciar la labor de los profesionales del derecho desplegada en el presente amparo, resulta ajustada a derecho, adecuada a las pautas del art. 5 y los montos establecidos se enmarcan en los presupuestos fijados en el art. 35 de la ley arancelaria. A más de que, las críticas formuladas en la apelación intentada no resultan suficientes para conmover la decisión atacada. ----------

------ Entonces, en virtud de que la sentencia definitiva recurrida se ajusta a las pautas establecidas por el legislador en la ley de arancel, coincido con el colega preopinante en que debe rechazarse el recurso de apelación impetrado. **Así lo voto**.----------

------ En cuanto a las costas, acuerdo con el Ministro prevotante, en que sean impuestas al recurrente vencido, teniendo en consideración las razones en las que fundo mi postura para resolver (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). En consecuencia, comparto la regulación de los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la apelante, Dr. A. T. C. P., en el 25 % de los que le fueran regulados en la anterior instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, en tanto no hubo sustanciación. **Así voto.**--------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**---- ---- Atento los votos emitidos por el Dr. Napolitani y el Dr. Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020.----------

------ **A la Segunda cuestión el Dr. Ricardo Napolitani dijo:**----------

------ Tal como voté la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1º)** Rechazar el Recurso de Apelación incoado por la parte actora (hojas 66 y vta.) contra la

regulación de honorarios establecida la Sentencia Definitiva N° 01/2023SDAU de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew**. 2º)** Costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC). **3º)** Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido por ante esta Alzada, de la siguiente manera: al letrado patrocinante de la apelante, Dr. A. T. C. P., en el 25 % de los que le fueran regulados en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados de la demandada, en tanto no medio sustanciación.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la decisión que propone el Dr. Napolitani para este caso.----------

----- **A la misma cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por los apoderados de la accionante vencida, contra la regulación de honorarios fijados por la actuación de los letrados en la Primera Instancia en la SD N° 01/2023-SDAU.-

----- **2°) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (art. 69 del CPCC).---

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación desarrollada ante esta Alzada del letrado patrocinante de la parte actora, el Dr. A. T. C. P., en el 25 % de los que le fueran regulados en la instancia anterior,

con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados de la demandada, en tanto no medio sustanciación.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.